

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21336 *ORDEN de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, desarrolla la Ley 33/1984, de 2 de agosto, en lo referente a las Entidades aseguradoras con forma de Sociedad Anónima, Sociedad mutua de prima fija o variable, Sociedad cooperativa y Delegación en España de Entidades extranjeras.

Determinados preceptos del Reglamento requieren una concreción a cargo de este Ministerio, por tratarse de materias susceptibles de evolución o que, por su carácter, requieren un desarrollo normativo de rango inferior.

La presente Orden constituye, en consecuencia, el complemento que el Reglamento de Ordenación requiere para la plena vigencia y aplicación de todos sus preceptos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Autorización administrativa de las Entidades aseguradoras españolas.*—En la relación de Consejeros, Directores o Gerentes, Apoderados generales y quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección de la Empresa, a quienes se refiere el artículo 8.3, c), del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, se consignarán los datos que se determinan con carácter general en el artículo 30.3 de esta Orden.

Art. 2.º *Autorización administrativa a delegaciones de Entidades extranjeras.*—Al testimonio notarial que menciona el artículo 9.3 f) del Reglamento se acompañará cuando proceda la justificación que determina el artículo 21.6 del mismo.

Art. 3.º *Clasificación de ramos en seguros distintos del de vida.*—Uno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento, los seguros distintos del de vida se clasifican en los ramos que a continuación se indican, enunciándose dentro de cada uno de ellos las modalidades principales que comprende o el alcance de la cobertura:

1. Accidentes.—Comprende las siguientes modalidades:
 - a) Prestaciones a tanto alzado.
 - b) Prestaciones indemnizatorias.
 - c) Combinaciones de ambas.
 - d) Personas transportadas.
2. Enfermedad.—Comprende las siguientes modalidades:
 - a) Prestaciones a tanto alzado.
 - b) Prestaciones indemnizatorias.
 - c) Combinaciones de ambas.
3. Vehículos terrestres (distintos de los ferroviarios). Comprende todos los daños sufridos por:
 - a) Los vehículos terrestres de motor.
 - b) Los vehículos terrestres no automotores.
4. Vehículos ferroviarios.—Comprende todos los daños sufridos por los vehículos ferroviarios.
5. Aeronaves.—Comprende todos los daños sufridos por las aeronaves.
6. Cascos de buques o embarcaciones marítimos, lacustres y fluviales.—Comprende todos los daños sufridos por buques, embarcaciones y cualquier otra clase de artefactos flotantes:
 - a) Fluviales.
 - b) Lacustres.
 - c) Marítimos.
7. Mercancías transportadas.—Comprende todos los daños sufridos por las mercancías, los equipajes y todas las demás clases

de bienes que sean objeto de transporte, cualquiera que sea el medio del mismo.

8. Incendio y eventos de la naturaleza.—Comprende todos los daños sufridos por bienes distintos de los incluidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7 cuando sean causados por:

- a) Incendio.
- b) Explosión.
- c) Tempestad.
- d) Eventos de la naturaleza distintos de las tempestades.
- e) Energía nuclear.
- f) Corrimiento de tierras.

9. Otros daños a los bienes.—Comprende todos los daños sufridos por bienes distintos de los incluidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7 cuando sean causados por:

- a) Los riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados.
- b) Por cualquier otro acontecimiento, como el robo u otros, diferentes de los comprendidos en el ramo 8.

10. Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores.—Comprende cualquier responsabilidad que resulte del uso de vehículos terrestres automotores, incluida la responsabilidad del transportista.

11. Responsabilidad civil: Aeronaves.—Comprende cualquier responsabilidad que resulte del uso de vehículos aéreos, incluida la responsabilidad del transportista.

12. Responsabilidad civil: Buques y embarcaciones marítimos, lacustres y fluviales.—Comprende cualquier responsabilidad que resulte del uso de buque, embarcaciones o artefactos flotantes fluviales, lacustres y marítimos, incluida la responsabilidad del transportista.

13. Responsabilidad civil general.—Comprende cualquier responsabilidad distinta de la mencionada en los ramos 10, 11 y 12.

14. Crédito.—Comprende las pérdidas pecuniarias derivadas de:

- a) Insolvencia general.
- b) Créditos a la exportación.
- c) Venta a plazos.
- d) Crédito hipotecario.
- e) Crédito agrícola.

15. Caución.—Comprende las siguientes modalidades:

- a) Caución directa.
- b) Caución indirecta.

16. Pérdidas pecuniarias diversas.—Comprende las pérdidas pecuniarias derivadas de:

- a) Riesgos del empleo.
- b) Insuficiencia de ingresos (general).
- c) Mal tiempo.
- d) Pérdida de beneficios.
- e) Persistencia de gastos generales.
- f) Gastos comerciales imprevistos.
- g) Pérdida de valor en venta.
- h) Pérdidas de alquiler o de rentas.
- i) Pérdidas comerciales indirectas distintas de las mencionadas precedentemente.
- j) Pérdidas pecuniarias no comerciales.
- k) Otras pérdidas pecuniarias.
- l) Subsidio por privación temporal del permiso de conducir.

17. Defensa jurídica.—Comprende la asistencia jurídica en general.

18. Asistencia en viaje.—Comprende las diferentes formas de asistencia con ocasión del desplazamiento del domicilio habitual.

19. Asistencia sanitaria.—Comprende la prestación de dicho servicio.

20. Decesos.—Comprende la prestación de los servicios fúnebres.

21. Otras prestaciones de servicios.—Comprende cualquier otro seguro en el que se garantice la prestación de servicios distintos de los previstos en los ramos 17, 18, 19 y 20.

Dos.—En los seguros distintos del de vida, la autorización administrativa puede comprender simultáneamente varios ramos, en cuyo caso se utilizarán las siguientes denominaciones:

- a) Accidentes. Enfermedad y asistencia sanitaria, que comprenderá los ramos números 1, 2, 18, 19 y 20.
- b) Seguros del Automóvil. Los ramos números 1, apartado d), 3, 7, 10, 16 1), 17 y 18.
- c) Seguros Marítimo, Aéreo y de Transportes Terrestres. Los ramos números 1, apartado d), 4, 5, 6, 7, 11 y 12.
- d) Incendio y otros daños a los bienes, los ramos números 8 y 9.
- e) Responsabilidad Civil, los ramos 10, 11, 12 y 13.
- f) Crédito y Caución. Los ramos 14 y 15.

Tres.—Las Entidades que obtengan autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o grupo de ramos pueden garantizar los riesgos comprendidos en otros ramos, salvo los de crédito y caución, sin que se exija autorización para tales riesgos accesorios, siempre que en los mismos concurren los siguientes requisitos:

- a) Estén vinculados con el riesgo principal y sean accesorios del mismo.
- b) Se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.
- c) Estén garantizados en un mismo contrato con éste.
- d) Que para la autorización en el ramo a que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal.

Art. 4.º *Ramo de vida.*—Comprenderá todas las modalidades de seguro que cubran los riesgos sobre la vida humana, incluidas las operaciones de capitalización con sorteo y la administración de fondos de pensiones.

Las Entidades autorizadas para operar en el ramo de vida podrán cubrir como riesgos accesorios los comprendidos en los ramos números 1, 2, 19 y 20 del artículo 3.º, siempre que concurren en los mismos los requisitos del artículo 3.º, 3, de esta Orden.

Art. 5.º *Mutuas y Cooperativas a prima variable.*—1. Para lograr la homogeneidad cuantitativa de los riesgos a que se refiere el artículo 38.4 del Reglamento, los capitales asegurados no podrán ser superiores a cinco veces el patrimonio propio no comprometido de la Entidad para cada póliza individual o por cada asegurado en el caso de pólizas colectivas, todo ello sin perjuicio de su política de reaseguro.

2. Los gastos de administración que se prevean para el funcionamiento de la Entidad deberán figurar en el programa de actividades que han de presentar en este Ministerio y no podrán exceder del 15 por 100 de la media aritmética de las cuotas recaudadas en el último trienio.

Art. 6.º *Cooperativas.*—Concedida la inscripción en el Registro de Cooperativas a que se refiere el artículo 40.2 del Reglamento, deberá presentarse en la Dirección General de Seguros la correspondiente resolución que lo acredite, con una fotocopia de la misma, en el plazo de dos meses, contados desde la notificación de dicha resolución; transcurrido el mencionado plazo sin haberla presentado quedará automáticamente sin efecto la autorización mencionada que hubiera concedido el Ministerio de Economía y Hacienda. Si fuera denegada la inscripción, también deberá notificarse en la forma indicada a la Dirección General de Seguros dentro del mismo plazo.

Art. 7.º *Criterios de valoración.*—1. Las letras de cambio, pagarés financieros y cualesquiera otros títulos adquiridos al descuento, a que se refiere el artículo 45.4 del Reglamento se contabilizarán por el precio de adquisición y a fin de ejercicio se apreciarán por su cotización, si cotizan en Bolsa o Mercado organizado y, en otro caso, por su valor real financiero, entendiéndose por tal el precio de adquisición junto con los ajustes de periodificación efectuados.

2. Los gastos de adquisición correspondientes a comisiones anticipadas del Ramo de Vida, previstos en el artículo 45.8 del Reglamento, se amortizarán en un plazo no superior al establecido para el pago de las primas. Los gastos de adquisición no podrán sobrepasar los límites que, para cada contrato, hagan que la provisión matemática del primer año, a prima de inventario menos los gastos de adquisición pendientes de amortizar, sea positiva.

Art. 8.º *Publicidad.*—A efectos del ejercicio de control que el artículo 46 del Reglamento encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda respecto a la publicidad que realicen las Entidades aseguradoras, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La publicidad efectuada a través de los medios de comunicación social o mediante divulgación de folletos publicitarios, está sujeta al control del Ministerio de Economía y Hacienda.
2. Los textos de publicidad no precisarán aprobación administrativa previa, pero deberán estar a disposición del Ministerio de

Economía y Hacienda y presentarse en el mismo antes de su utilización.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá prohibir la difusión de los textos publicitarios o suspender la misma en cualquier momento mediante acuerdo motivado.

4. Cuando las Entidades aseguradoras pretendan efectuar campañas publicitarias de elevado coste o amplio ámbito de difusión, podrán presentar los proyectos, antes de su lanzamiento, en consulta previa del citado Ministerio, el cual resolverá en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin mediar resolución expresa, se entenderá que la misma es positiva. La resolución favorable al proyecto presentado, facultará a la Entidad aseguradora para poderlo utilizar durante un año.

Art. 9.º *Operaciones de capitalización.*—La documentación de las operaciones de capitalización mencionadas en el artículo 49.1 del Reglamento se ajustarán a las siguientes normas:

1. El boletín de adhesión, que es el documento por virtud del cual el asegurado solicita de la Entidad la incorporación a un plan determinado, se registrará por los principios y disposiciones previstos en la Sección 2.ª del título 1.º de la Ley de Contratos del Estado.

2. Los sistemas de premios o amortización anticipada que adopten las Entidades para sus operaciones de capitalización deberán estar relacionados con los sorteos de la Lotería Nacional o con otros sistemas objetivos que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, debiendo notificarse individualmente los premios a los interesados dentro de los quince días siguientes al sorteo.

3. Ha de constituirse la provisión de desviación de siniestralidad que tiene su origen en los sorteos y que se ha de integrar con la parte de las cuotas destinadas a atender las obligaciones originadas por dicha modalidad que no haya sido consumida durante el ejercicio. Las desviaciones que eventualmente se produzcan entre la amortización real y la prevista en las respectivas bases de cálculo se afectarán a esta provisión, que es de carácter acumulativo y que no podrá tener signo negativo.

Art. 10. *Bases técnicas de los seguros sobre la vida.*—En la elaboración de las bases técnicas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las tablas de mortalidad e invalidez a que se refiere el artículo 53.1 del Reglamento, han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadísticos actuariales generalmente adoptados.
- b) La mortalidad e invalidez reflejada en las mismas debe encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española.

2. El tipo de interés aplicable en las bases técnicas del Ramo de Vida se ajustará a las siguientes normas:

a) Para seguros contratados por una duración inferior a cinco años, el tipo de interés no podrá ser superior a la rentabilidad media esperada de las inversiones afectas a las provisiones técnicas del ramo, relativa al período del seguro.

b) Para seguros de duración igual o superior a cinco años, el tipo de interés no podrá ser superior al 6 por 100. No obstante, estarán sujetas únicamente al límite mencionado en el párrafo a) anterior las Entidades que dispongan de un patrimonio propio no comprometido, afecto al Ramo de Vida y determinado de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, superior al quintuplo del margen de solvencia mínimo legal de dicho ramo según el último balance aprobado.

c) Para los seguros vinculados a unas inversiones previas simultáneamente realizadas por la Entidad, el interés técnico será el esperado en función de aquéllas.

d) El tipo de interés podrá ser revisable anualmente, cuando así se haya pactado en el contrato. En este caso, el interés deberá estar vinculado a los tipos de referencia admitidos por la Dirección General de Seguros.

Art. 11. *Seguros con participación en los beneficios.*—En los seguros con participación en los beneficios, citados en el artículo 53.2 c) del Reglamento, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las Entidades aseguradoras podrán conceder a sus asegurados participación en los beneficios obtenidos, mediante el sistema que deseen, referido a los resultados técnicos, a los financieros o a la combinación de ambos.

b) En las bases habrán de detallar el sistema que decidan y precisarán el modelo de cuenta y los criterios de imputación que permitan el cálculo y clara comprobación de tales resultados.

c) El sistema y los criterios de imputación habrán de consignarse en la proposición y en la póliza.

d) En los casos de rescate o reducción su valor deberá incrementarse como mínimo en el 80 por 100 de la participación en beneficios asignada y no entregada hasta ese momento.

Art. 12. *Concepto de prima de inventario del Ramo de Vida.*—La prima de inventario, que ha de servir de base para la determinación de las provisiones matemáticas, está constituida por la prima pura incrementada en los gastos de administración que figuren en las bases técnicas de la correspondiente modalidad de seguro.

Art. 13. *Cálculo de las provisiones matemáticas.*—La provisión de riesgos en curso que debe incluirse en la provisión matemática, conforme al artículo 56.1 del Reglamento, se calculará tomando como base la prima de inventario devengada en el ejercicio, más la parte del recargo externo a la prima, si lo hubiere, destinado a cubrir gastos de administración.

Art. 14. *Cálculo de las provisiones para riesgos en curso.*—1. Los procedimientos de cálculo especificados en los apartados a), b) y c) del artículo 57.1, se aplicarán sobre la base definida en el párrafo primero de dicho artículo, minorada en el importe del recargo de seguridad, cuando figure explícito en las bases técnicas o, en caso contrario, en la dotación a la provisión de desviación de siniestralidad, cuando se efectúe.

A efectos de la determinación de la base de cálculo de esta provisión, se consideran gastos de adquisición, además de las comisiones, aquéllos que financien de forma directa e inmediata la producción y emisión de las pólizas sin que superen en su conjunto el porcentaje previsto en las bases técnicas.

Art. 15. *Cálculo de las provisiones para siniestros o prestaciones pendientes de liquidación.*—Para el cálculo de la provisión a que se refiere el artículo 58 del Reglamento, se aplicarán las siguientes normas:

1. Deberán realizarse teniendo en cuenta que la valoración de un siniestro consiste en la determinación actual del coste estimado al término de la liquidación del mismo, por lo que su evaluación debe recoger toda la información de los factores y circunstancias que influyan en su coste final.

2. La información resumida del listado de siniestros a que se refiere el artículo 44.1, letra c), del Reglamento deberá permitir para cada modalidad de seguro el control de los siguientes extremos:

Evolución del número de siniestros y frecuencia de los mismos en relación con la cartera de la Entidad. Esta información deberá desglosarse para cada una de las coberturas que comprenden las diversas modalidades de seguro, teniendo en cuenta, además, la cuantía de las indemnizaciones.

Con análoga estructura y desglose, el control trimestral de siniestros debe permitir el seguimiento de su coste medio y período medio de liquidación.

Suficiencia de la provisión para prestaciones existentes al término de cada trimestre con especificación de los coeficientes de desviación obtenidos para cada una de las categorías observadas, en base a la realización posterior de pagos y correcciones de dicha provisión.

Art. 16. *Cálculo de la provisión para desviación de la siniestralidad.*—La provisión para desviación de la siniestralidad regulada en el artículo 60 del Reglamento, se ajustará a las siguientes normas:

1. Se constituirá obligatoriamente para las siguientes modalidades de seguro:

- a) Responsabilidad Civil derivada de Riesgos Nucleares.
- b) Riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados.
- c) Riesgos comerciales del seguro de crédito a la exportación.

2. Se dotará anualmente con el importe del recargo de seguridad incluido en la prima de tarifa hasta que la provisión alcance los siguientes límites:

Responsabilidad Civil derivada de Riesgos Nucleares: 300 por 100 de las primas y recargos del ejercicio.

Riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados: El límite establecido en el artículo 42 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Riesgos comerciales del seguro de crédito a la exportación: 500 por 100 de las primas y recargos del ejercicio.

3. Del importe acumulado constituido, se podrá detraer el exceso de siniestralidad que se produzca en el ejercicio sobre las primas de riesgo, todo ello con referencia al ramo de que se trate.

4. Las bases técnicas de las anteriores modalidades de seguros que se presenten ante la Dirección General de Seguros, recogerán explícitamente la forma de determinación y cuantía del recargo de seguridad, estimado en función de las magnitudes de estabilidad de cada Entidad aseguradora y de su propia estadística.

Art. 17. *Cálculo de la provisión para primas pendientes de cobro.*—El cálculo de la provisión para primas pendientes de cobro podrá realizarse globalmente conforme a la experiencia de la Entidad, en función del coeficiente medio de anulaciones de los tres últimos ejercicios, o de forma individualizada, en función de la información que posea de cada contrato o cliente.

En caso de no existir suficiente información para el cálculo del coeficiente medio de anulaciones, se estimará éste en el 25 por 100 de las primas pendientes de cobro.

En el cálculo de esta provisión podrá tenerse en cuenta, además, la incidencia del reaseguro.

La provisión se constituirá también para la modalidad del seguro temporal renovable, seguros complementarios y demás modalidades de los ramos de vida que, a estos efectos, deban asimilarse a seguros no vida por no generar provisión matemática.

No podrán simultanearse los procedimientos global e individual, ni modificarse el criterio de un año a otro, salvo justificación.

Art. 18. *Fracciones de prima no vencidas.*—A efectos del cómputo de las provisiones técnicas que deben ser cubiertas, podrá deducirse de las mismas el importe de las provisiones correspondientes a las fracciones de primas no vencidas.

Art. 19. *Activos aptos para inversión de las provisiones técnicas.*—Se entienden comprendidos en la letra f) del artículo 64.1 del Reglamento, además de los cupones de intereses vencidos, los títulos amortizados pendientes de cobro, con deducción, en su caso, para ambos supuestos, de la posible provisión por insolvencia que fuese necesario constituir sobre ellos.

Art. 20. *Requisitos de los bienes inmuebles.*—Las Entidades autorizadas a que se refiere el artículo 66.1.c) son las reguladas por el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, que figuren inscritas en el Registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 21. *Provisión matemática complementaria.*—La provisión matemática complementaria a que se refiere el artículo 71.2, que ha de constituirse por la insuficiencia de la rentabilidad de las inversiones del ramo de vida, será la diferencia entre la provisión matemática calculada al tanto de interés real y la obtenida al tipo de interés previsto en las bases técnicas. Se constituirá con cargo a los recursos propios de la Entidad y tendrá el mismo tratamiento de las provisiones técnicas a efectos de inversión.

Art. 22. *Patrimonio propio no comprometido.*—Para la determinación de los beneficios futuros a que se refiere el artículo 77.1 del Reglamento, computables como patrimonio propio no comprometido en las Empresas que operen en el ramo de vida, se tendrá en cuenta:

a) Que han de sumarse algebraicamente los saldos de la cuenta de pérdidas y ganancias del ramo de vida correspondientes a los cinco últimos ejercicios, incluyendo el que se cierra.

b) Que la duración residual media de los contratos se calculará en función de los vencidos y anulados en los cinco últimos ejercicios, incluido el que se cierra, sin que a estos efectos pueda utilizarse un factor que exceda de diez.

Art. 23. *Cesión de cartera.*—1. La documentación que deberá aportarse a la Dirección General de Seguros para que sea autorizada la cesión de cartera a que se refiere el artículo 82 del Reglamento, será la siguiente:

a) Certificaciones de los Secretarios de las Entidades interesadas, con el visto bueno de sus Presidentes, de los acuerdos adoptados por los órganos sociales competentes de las mismas aprobando el Convenio de cesión, y en su caso la disolución de la cedente o cedentes.

b) Convenio de cesión de cartera suscrito por los representantes legales de las Entidades o Apoderados en el que se especificará:

Causas de la cesión.
Alcance de la misma (ramos, modalidades, zona geográfica).
Fecha de toma de efectos de la cesión.
Inventario detallado de elementos patrimoniales de activo y pasivo que se ceden.

Precio de la cesión.
Efecto condicionado a la autorización administrativa de la cesión.

c) Balances de situación y cuenta de Pérdidas y Ganancias de las Entidades interesadas cerrados al día anterior al de la toma del acuerdo.

d) Estado del cálculo y cobertura de las provisiones técnicas correspondientes a la cartera cedida, referido a la fecha indicada en el apartado anterior.

e) Estimación del margen de solvencia de la Entidad cesionaria previsto para el caso de que se lleve a efecto la cesión, así como de la Entidad cedente en el supuesto de que continúe su actividad aseguradora.

2. Una vez presentada la documentación relacionada junto con la solicitud de autorización, la Dirección General de Seguros acordará la apertura del período de información pública, autorizando a las Entidades interesadas a publicar anuncios en uno de los diarios de mayor circulación de las provincias donde tengan su domicilio social, y en otro diario de ámbito nacional, si la actividad de cualesquiera de ellas tuviera un ámbito superior a una provincia, dando a conocer el proyecto de cesión y advirtiendo a los asegurados de su derecho a comunicar a la Dirección General de Seguros, en el plazo de un mes desde la publicación, de las razones, que en su caso, pudieran tener para estar disconformes con la cesión.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Seguros, visto el expediente abierto al efecto y examinadas las manifestaciones de disconformidad que se hubieran efectuado, dictará la Resolución que proceda sobre el proyecto de cesión.

4. Si dicha resolución resultare favorable al proyecto, las Entidades interesadas, una vez ultimada la operación de cesión, deberán presentar ante la Dirección General de Seguros original o copia legalizada de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en su caso, que recoja los acuerdos de cesión, traspaso patrimonial y, en su caso, disolución, así como el balance final de la cedente.

5. Presentada dicha escritura pública, se dictará Orden ministerial aprobatoria de la cesión, declarando en su caso la extinción de la cedente y eliminación de la misma del Registro de Entidades Aseguradoras. Dicha Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 24. *Fusión de Entidades aseguradoras.*-1. La documentación que deberá aportarse a la Dirección General de Seguros para que sea autorizada la fusión a que se refiere el artículo 83 del Reglamento, será la siguiente:

a) Certificación expedida por los Secretarios de las Entidades interesadas, con el visto bueno de sus Presidentes, de los acuerdos de fusión, disolución de las Entidades absorbidas y traspaso en bloque de sus patrimonios a la absorbente, así como aprobación del Convenio. En su caso, dichos acuerdos incluirán también el de creación de nueva Entidad por fusión. Esta deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 8 y siguientes del Reglamento.

b) Causas de la fusión y Convenio de fusión precisando la fecha de efectos de la misma y sus condiciones, así como proyecto de estatutos en caso de creación de nueva Entidad.

c) Balances de situación y cuenta de Pérdidas y Ganancias, cerrados al día anterior al de adopción del acuerdo, así como estado de cálculo y cobertura de reservas técnicas, a la misma fecha de las Entidades interesadas.

d) Balance consolidado y estado aproximado del margen de solvencia y fondo de garantía de la absorbente o de la nueva Entidad previsto para el caso de que se lleve a efecto la misma.

2. Presentada dicha documentación junto con la solicitud de autorización, la Dirección General de Seguros acordará la apertura del preceptivo período de información pública, autorizando a las Entidades interesadas la publicación de anuncios en uno de los diarios de mayor circulación de las provincias donde tengan su domicilio social, y en un diario de difusión nacional si el ámbito de actividad de cualesquiera de las Entidades superase el de una provincia, dando a conocer el proyecto de fusión y advirtiendo a los asegurados de su derecho a comunicar a la Dirección General de Seguros, en el plazo de un mes desde la publicación, de las razones, que en su caso, pudieran tener para estar disconformes con la fusión.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Seguros, visto el expediente abierto al efecto y examinadas las manifestaciones de disconformidad que se hubieren efectuado, dictará la Resolución que proceda sobre el proyecto de fusión.

4. Si dicha resolución resultare desfavorable al proyecto, las Entidades interesadas, una vez ultimada la operación de fusión, deberán presentar ante la Dirección General de Seguros original o copia legalizada de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en su caso, que recoja los acuerdos de fusión, traspaso patrimonial, disolución, y en su caso constitución y Estatutos de la nueva Entidad que resultare de la fusión.

5. Presentada dicha escritura pública, se dictará orden aprobatoria de la fusión, declarando la extinción y eliminación del Registro especial de las Entidades que desaparezcan, y en su caso la autorización e inscripción en dicho Registro de la Entidad que se constituya por fusión. Dicha orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 25. *Transformación de Entidades aseguradoras.*-1. La documentación que deberá aportarse para que sea autorizada la transformación de Entidades de seguros en Sociedades de otra

naturaleza jurídica o clase autorizadas por la Ley de Ordenación del Seguro Privado a que se refiere el artículo 84.5 del Reglamento, será la siguiente:

a) Certificaciones del Secretario de la Entidad interesada, con el visto bueno de su Presidente, de los acuerdos adoptados por los órganos sociales competentes de la misma, aprobando el proyecto de transformación.

b) Proyecto de transformación suscrito por el representante legal de la Entidad o Apoderado, en el que se especificará:

Causas de la transformación.

Fecha de toma de efectos de la transformación.

Efecto condicionado a la autorización administrativa de la transformación.

Texto estatutario por el que se regirá la Sociedad, adaptado a la legislación aplicable a la Sociedad resultante, según su naturaleza.

Régimen de liquidación de los contratos de seguro para aquellos que no se adhieran al acuerdo.

Capital social o fondo mutual resultante.

Una vez adoptado el acuerdo de transformación, se hará público mediante tres anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en diarios de mayor circulación de la provincia donde radique el domicilio social y de ámbito nacional si la actividad de la Entidad se extendiere a más de una provincia. En ellos se concederá un plazo de un mes para que los socios disidentes y los no asistentes se adhieran al acuerdo. Dicho requisito no será aplicable para las Sociedades que se transformen en mutua o cooperativa a prima variable, siendo suficiente la publicación en un diario de los de mayor circulación de la provincia donde radique el domicilio social.

c) Balance de situación y cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Entidad interesada cerrados al día anterior al de la toma del acuerdo.

d) Estado del cálculo y cobertura de las provisiones técnicas de la Entidad que se transforma, referido a la fecha indicada en el apartado anterior.

e) Estimación del margen de solvencia previsto de la Entidad transformadora.

2. Una vez presentada la documentación relacionada junto con la solicitud de autorización, la Dirección General de Seguros acordará la apertura del período de información pública, autorizando a la Entidad a publicar anuncios en uno de los diarios de mayor circulación de las provincias donde tenga su domicilio social, y en otro diario de ámbito nacional, si la actividad de la misma tuviera un ámbito superior a una provincia, dando a conocer el proyecto de transformación y advirtiendo a los asegurados con independencia de sus derechos de separación de la Sociedad y de rescisión del contrato de seguro, que podrán comunicar a la Dirección General de Seguros, en el plazo de un mes desde la publicación, las razones, que en su caso, pudieran tener para estar disconformes con la transformación.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Seguros, visto el expediente abierto al efecto y examinadas las manifestaciones de disconformidad que se hubieren efectuado, dictará la Resolución que proceda sobre el proyecto de transformación.

4. Si dicha Resolución resultare favorable al proyecto, la Entidad, una vez ultimada la operación de transformación, deberá presentar ante la Dirección General de Seguros original o copia legalizada de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en su caso, que recoja el acuerdo de transformación y las liquidaciones efectuadas a los socios así como el balance final de la Entidad transformada.

5. Presentada dicha escritura pública, se dictará Orden aprobatoria de la transformación. Dicha Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 26. *Escisión de Entidades aseguradoras.*-1. La documentación que deberá aportarse a la Dirección General de Seguros para que sea autorizada la escisión, cuando ésta tenga por objeto fusiones independientes a las que se refiere el artículo 84.2 del Reglamento, será la establecida para los casos de fusión en el artículo 24 de esta Orden.

2. Si la escisión es para proseguir la actividad aseguradora como Entidades separadas, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Certificaciones del Secretario de la Entidad interesada, con el visto bueno del Presidente, de los acuerdos adoptados por los órganos sociales competentes de la misma aprobando el proyecto de escisión para la constitución de una nueva Entidad mediante el traspaso del patrimonio escindido.

b) Causas de la escisión y alcance de la misma (ramos, zona geográfica, modalidades):

Fecha de toma de efectos de la escisión.

Inventario detallado de elementos patrimoniales de activo y pasivo que se traspasan a la nueva Entidad, con expresión de la cifra de capital o fondo mutual con que se constituye, así como las participaciones que habrán de tener sus socios.

c) Balance de situación y Cuenta de Resultados, estado del margen de solvencia y cobertura de provisiones técnicas de la Entidad en escisión a la fecha del acuerdo.

d) Estimación del margen de solvencia previsto para el caso de que se lleve a efecto la escisión, tanto de la sociedad escindida como de las nuevas que se creen.

3. Respecto de la Entidad nueva que resulta de la escisión se deberán cumplir los requisitos del artículo 8 del Reglamento.

4. Una vez presentada la documentación relacionada junto con la solicitud de autorización, la Dirección General de Seguros acordará la apertura del período de información pública, autorizando a la Entidad interesada a publicar anuncios en uno de los diarios de mayor circulación de las provincias donde tenga su domicilio social y en otro diario de ámbito nacional, si la actividad de la misma tuviera un ámbito superior a una provincia, dando a conocer el proyecto de escisión y advirtiendo a los asegurados de su derecho a comunicar a la Dirección General de Seguros en el plazo de un mes desde la publicación, de las razones que, en su caso, pudieran tener para estar disconformes con la escisión.

5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Seguros, visto el expediente abierto al efecto y examinadas las manifestaciones de disconformidad que se hubieren efectuado, dictará la Resolución que proceda sobre el proyecto de escisión.

6. Si la resolución resultare favorable al proyecto, la Entidad interesada, una vez ultimada la operación de escisión, deberá presentar ante la Dirección General de Seguros original o copia legalizada de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en su caso, que recoja los acuerdos de escisión, constitución de la nueva Entidad, traspaso patrimonial y el balance inicial de la nueva Entidad.

7. Presentada dicha escritura pública, se dictará Orden aprobatoria de la escisión, autorizándose a la nueva Entidad para el ejercicio de la actividad aseguradora e inscribiéndola en el Registro Especial del artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1985. Dicha Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 27. *Agrupación transitoria de Entidades aseguradoras.*-1. Para actuar en el mercado como una sola unidad oferente según dispone el artículo 28.5 de la Ley y 85.2 del Reglamento, las Entidades interesadas deberán hacer constar en su documentación lo siguiente: «Agrupación transitoria de las Entidades ... (las agrupadas), autorizada por Resolución de fecha ...».

2. La documentación que deberá aportarse para que sea autorizada la agrupación será la siguiente:

a) Escritura pública que recoja el convenio de agrupación en el que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 18/1982, de 26 de mayo.

b) Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de cada una de las Entidades interesadas cerrados a fin del ejercicio anterior a la fecha del acuerdo y detalle de las variaciones patrimoniales más importantes producidas entre ambas fechas.

c) Estado referente al cálculo y cobertura de las provisiones técnicas al cierre del ejercicio anterior de cada Entidad.

d) Capital social o fondo mutual, margen de solvencia y fondo de garantía de cada una de las Entidades al día anterior a la fecha del acuerdo y del conjunto de ellas para acreditar que este conjunto cumple los mínimos establecidos.

3. Realizadas las comprobaciones que por la Dirección General de Seguros se estimen necesarias, se dictará la resolución que proceda. La autorización caducará automáticamente si no se hubiera efectuado la agrupación dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

4. Cuando se vaya a formalizar la fusión deberán cumplirse los requisitos exigidos de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de esta Orden.

Art. 28. *Liquidación de Entidades sin intervención de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.*-Uno. Una vez que se haya acordado la disolución de la Entidad y se abra el período de liquidación, deberá presentarse ante la Dirección General de Seguros la siguiente documentación:

1. Certificación del acta de la Junta general acordando la disolución de la Entidad y apertura de la liquidación, acreditando los siguientes extremos:

A quién o quienes compete cumplir la obligación de ser liquidadores, consignando sus domicilios particulares.

Plazo dentro del cual han de cumplir sus funciones.

Normas o procedimientos a que han de ajustarse en su mandato.

Remuneración que se le asigna, salvo que lo efectúen gratuitamente por ser obligación contraída por los gestores de la Entidad. Domicilio en que se establece la oficina liquidadora.

2. Balance de situación cerrado a fin de mes inmediatamente anterior a la fecha del acuerdo y un estado detallado del activo realizable y del pasivo exigible.

3. Inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidos a la fecha de comienzo de la liquidación.

4. Justificación de haber publicado el acuerdo de disolución y el llamamiento a los acreedores no conocidos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 90.1 y 93.1 del Reglamento.

Este requisito de publicidad se podrá realizar conjuntamente en un solo anuncio que se publicará por la Entidad en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios al menos de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, con la advertencia de que quienes no formulen reclamación en el plazo de un mes no serán incluidos en la lista de acreedores.

Dos. Para facilitar la liquidación, el Ministerio de Economía y Hacienda, a petición de los liquidadores, podrá acordar que los contratos de seguro vigentes venzan a una fecha determinada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31.2 de la Ley y 91.2 del Reglamento. El citado acuerdo deberá ser publicado por los liquidadores en el «Boletín Oficial del Estado», en uno de los diarios de los de mayor circulación de la provincia donde la Entidad tenga su domicilio social, y en otro diario de difusión nacional, si su ámbito de actividad superase el de una provincia.

Art. 29. *Cancelación de la inscripción en el Registro Especial.*-La Orden declarando la extinción de la Entidad y la cancelación de su inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se dictará previa remisión por los liquidadores a la Dirección General de Seguros de la escritura pública en la que conste el acuerdo de disolución, debidamente inscrita en los Registros correspondientes y el balance final de liquidación. Además, en los supuestos de liquidación sin intervención de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras deberán haber transcurrido dos meses desde la publicación de los anuncios a que se refiere el artículo 106 del Reglamento.

Art. 30. *Registro Especial.*-Los actos inscribibles en el Registro mencionado en el artículo 118 del Reglamento son los siguientes:

1. Para las Entidades aseguradoras y reaseguradoras la autorización inicial, ampliación de ramos, cambios de denominación social o domicilio social, aumento o reducción de capital social o fondo mutual, modificaciones de Estatutos, cesión de cartera si implica cesión de ramo, fusión, transformación, escisión, agrupación transitoria, revocación de la autorización administrativa, disolución, intervención en la liquidación y extinción.

2. Para los mediadores, Peritos-Tasadores, Comisarios de averías y liquidadores de averías, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica:

a) Personas físicas: Las concesiones de títulos, la suspensión y la inhabilitación.

b) Personas jurídicas: La autorización, los cambios de denominación, domicilio, Estatutos y la disolución.

3. Para los altos cargos determinados en el artículo 118.3 del Reglamento, el nombramiento, suspensión, revocación y cese por cualquier causa. Los datos a consignar serán: Nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad, profesión, número del documento nacional de identidad, y si se trata de extranjeros, del de residencia o pasaporte.

4. Para las organizaciones promovidas por Entidades aseguradoras cuyo objeto sea la distribución de riesgos en coaseguro o prestación de servicios comunes: La autorización, cambios de denominación, de Estatutos, de domicilio y la disolución.

5. Cuando el asiento en el Registro sea motivado por acuerdos de la Administración, servirá de base el acto administrativo correspondiente. Cuando sean actos de las Entidades, deberá presentarse certificación del Secretario del Consejo de Administración con el conforme del Presidente, o la escritura pública correspondiente cuando ésta sea exigible de acuerdo con la legislación aplicable.

Art. 31. *Actas de inspección.*-El libro a que se refiere el artículo 131.5 del Reglamento podrá ser sustituido por la conservación de las actas de inspección y Resoluciones de la Dirección General de Seguros recaídas sobre las mismas, debidamente ordenadas, numeradas correlativamente y encuadradas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El incumplimiento de las condiciones y límites establecidos en el artículo 10 de esta Orden, será sancionado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado 33/1984, de 2 de agosto.

Segunda.-Se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 494/1987, de 13 de febrero, por el que se establece la regulación de operaciones de seguro en moneda extranjera, en los supuestos del régimen de autorización general del artículo 2.º de la citada disposición, mediante la remisión a la Dirección General de Seguros de resúmenes de periodicidad no superior a un trimestre en los que consten el número de póliza, asegurado, objeto del seguro, importe de la prima aseguradora, moneda en la que se concierta el seguro y fecha de efecto del mismo, por cada una de las operaciones realizadas en el periodo de referencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta el ejercicio de 1995, inclusive, será obligatoria la constitución de la provisión para desviación de siniestralidad a que se refiere el artículo 60 del Reglamento, para la modalidad de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria. Dicha provisión se dotará anualmente con el importe del recargo de seguridad incluido en la prima de tarifa, hasta que alcance el 30 por 100 del promedio de la provisión para prestaciones pendientes de declaración, liquidación o pago correspondiente a los tres últimos ejercicios de la citada modalidad.

Segunda.-Las cuantías que a la entrada en vigor del Reglamento tuvieran constituidas las Entidades en concepto de:

Provisión de estabilización (riesgos nucleares).
Reserva de supersiniestralidad (agrarios).

Se destinarán a nutrir la provisión para desviación de siniestralidad de las modalidades respectivas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 29 de julio de 1982 por la que se clasifican los ramos de seguros.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21337 *ORDEN de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976, en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria.*

El Curso de Orientación Universitaria constituye la vía de acceso normal de los alumnos a los estudios superiores y tiene, por ello, como objetivos específicos la profundización de su formación en las ciencias básicas y su orientación para una más adecuada elección de carreras y profesiones.

Este carácter orientador ha venido exigiendo continuas modificaciones en la estructura y contenidos del plan de estudios desde su primera regulación, hecha en la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), estando actualmente en vigor el plan aprobado por la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril), modificada, a su vez, por la de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y por la de 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

La Ley 30/1974, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 16), estableció las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, determinando que las mismas deberían versar sobre las materias comunes y optativas del plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

La experiencia de los años que el actual plan de estudios lleva implantado ha demostrado que las dos únicas opciones existentes constituyen un marco demasiado estrecho, incapaz de ofrecer a los alumnos un abanico de posibilidades de elección de materias ajustado a los variados tipos de estudios que ofrece la Universidad, con escasa progresión en relación a las opciones tomadas ya en el tercer curso de Bachillerato. Resulta, por ello, conveniente modificar las actuales opciones, de manera que, sin alterar sustancialmente el conjunto de materias que integran el plan de estudios, pueda establecerse un mejor acoplamiento de las pruebas de acceso a la Universidad con los estudios ulteriores que cada alumno desee seguir.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y en el Decreto 1485/1971, de 1 de julio,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado, ha dispuesto:

Primero.-Quedan sin efecto, a partir del curso 1988-89 los apartados 12 y 13 de la Orden de 22 de marzo de 1975 y el apartado 5.º de la Orden de 11 de septiembre de 1976.

Segundo.-Dichos apartados serán sustituidos por los siguientes:

Uno. El contenido del curso comprenderá un núcleo de materias comunes y cuatro opciones. Incluirá, asimismo, seminarios y actividades con la finalidad de contribuir a la formación y orientación académica y profesional de los alumnos.

A las enseñanzas de las materias comunes y optativas se destinará el siguiente horario:

1. MATERIAS COMUNES

«Lengua española»: Tres horas semanales.
«Lengua extranjera»: Tres horas semanales.
«Filosofía» (Historia de la Filosofía): Cuatro horas semanales.

2. MATERIAS OPTATIVAS

Opción A (Científico-tecnológica)

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas I»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción B (Biosanitaria)

a) Materias comunes:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Matemáticas»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción C (Ciencias Sociales)

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.
«Latín»: Cuatro horas semanales.
«Griego»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.

Opción D (Humanística-Lingüística)

a) Materias obligatorias:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Latín»: Cuatro horas semanales.